República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO ( ) DE 2017

Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la obligación de información a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sobre los Beneficios Económicos Periódicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Nacional establece que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas "(...) en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)".

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dentro de los principios orientadores que rigen la relación entre consumidores y entidades vigiladas determinó que la información que debe ser suministrada al consumidor financiero, debe ser clara, cierta, oportuna y suficiente para adoptar decisiones adecuadas respecto a sus derechos y obligaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009 establece que en desarrollo del principio de transparencia y del deber de información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben informar a los consumidores financieros "las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio."

Que el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, que modificó los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, estipuló que las administradoras de pensiones tendrán la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas.

Que el Acto Legislativo número 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan

conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

Que el numeral 5) del artículo 2.2.13.7.3 por el cual se reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), estableció que "si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener una pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán sumarse a los acumulados en el mecanismo BEPS con el fin de incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio periódico, siempre que permanezcan por lo menos tres años en el Servicio Social Complementario de los BEPS."

Que se hace necesario que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad informen al consumidor financiero la posibilidad de acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) cuando no tiene derecho a una pensión en el Régimen de Ahorro Individual.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1.- Adicionase el Capítulo 12 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, el cual será del siguiente tenor:

"CAPITULO 12
INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD SOBRE LOS BENEFICIOS ECÓNOMICOS PÉRIODICOS

Artículo. 2.2.13.12.1.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer los parámetros para que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - brinden información a sus afiliados sobre la posibilidad de acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS- y de destinar a dicho mecanismo los recursos de la

devolución de saldos por vejez a que hace referencia el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.13.12.2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a los afiliados al RAIS con derecho a la devolución de saldos por vejez que cumplan con los requisitos de elegibilidad para acceder al mecanismo de BEPS.

Artículo 2.2.13.12.3.- Proceso de identificación de población con requisitos de acceso al mecanismo BEPS. Las Administradoras del RAIS y el Administrador del mecanismo de BEPS realizarán el siguiente procedimiento para identificar a la población con posibilidad de acceso a los BEPS que requiere en forma prioritaria información sobre el mecanismo.

a) Colpensiones como administrador del mecanismo de BEPS, o la entidad que haga sus veces, en desarrollo de las normas de protección social, remitirá a las Administradoras del RAIS la Información de las personas que cumplen con los criterios de elegibilidad para acceder al mecanismo de BEPS y que se encuentren a un (1) año o menos de la edad de pensión.

b) Las AFP con los datos suministrados por el administrador del mecanismo BEPS, realizarán un cruce de información que permita identificar los posibles beneficiarios del mecanismo, que se encuentran afiliados al RAIS, en cada una de las administradoras.

c) Identificados por parte de las AFP los potenciales beneficiarios afiliados al RAIS, se suministrarán los datos de contacto de dicha población al administrador del mecanismo BEPS.

d) El administrador del mecanismo BEPS contactará a los afiliados mencionados en los literales anteriores, para suministrarles información de manera expresa y detallada, de todas las condiciones, funcionamiento, reglas, beneficios, monto de incentivos y riesgos del mecanismo.

e) El administrador del mecanismo BEPS deberá informar a las AFP sobre aquellos afiliados que hubiesen recibido la asesoría respectiva sobre BEPS.

Parágrafo. Los datos de contacto suministrados por las AFP al administrador del mecanismo BEPS únicamente podrán ser empleados para los fines estipulados en el literal anterior, en ningún caso podrán ser utilizados por el Administrador del mecanismo para otros propósitos.

Artículo 2.2.13.12.4.- Información con destino a COLPENSIONES: Las Administradoras de Fondos de Pensiones y COLPENSIONES como administrador del

mecanismo de BEPS deberán suscribir, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición de este Decreto, un convenio para el intercambio de la información a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 2.2.13.12.5.- Información del mecanismo de BEPS al afiliado. Tratándose de aquellos afiliados que de conformidad con lo indicado por el Administrador de los BEPS cumplen los requisitos de elegibilidad para acceder a dicho mecanismo; en el momento en que soliciten formalmente el reconocimiento de una pensión de vejez y ésta sea negada, y exista el derecho a una devolución de saldos, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán informarle por el mismo medio en el que comunican sobre la negativa del reconocimiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de BEPS, y una explicación sucinta de este mecanismo.

Para el efecto, en el documento donde se le informe de la negativa del reconocimiento de la pensión, debe indicarse que puede acudir a Colpensiones como administrador del mecanismo de BEPS, o la entidad que haga sus veces, para que se le preste toda la asesoría que sea necesaria para tomar una decisión informada que le permita seleccionar bien sea el pago de la devolución de saldos o el de un Beneficio Económico Periódico.

Artículo 2.2.13.12.6.- Selección de una Anualidad Vitalicia en el programa de Servicios sociales complementarios de los BEPS: Si el afiliado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.7.3 decide trasladar los recursos de su devolución de saldos al mecanismo de BEPS, debe diligenciar la solicitud del Beneficio a través del formulario que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera, donde de forma voluntaria y expresa manifieste su deseo de recibirlo y autorice el traslado del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual y/o bono pensional para dichos fines. De la misma forma el afiliado debe adjuntar la comunicación mediante la cual se negó el pago de la prestación solicitada a la Administradora.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá el procedimiento para el intercambio de información entre las administradoras del sistema general de pensiones y Colpensiones, como entidad administradora de BEPS y establecerá los plazos para la transferencia de recursos.

Artículo 2.2.13.12.7.- **Selección de Devolución de Saldos:** Si el afiliado que cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al mecanismo de BEPS selecciona la devolución de saldos y con objeto de que reciba dicha prestación, COLPENSIONES como administrador del mecanismo de BEPS deberá certificar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, que dicho afiliado recibió la asesoría en materia de BEPS.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán iniciar los trámites de devolución de saldos sino cuentan con la certificación de la entidad que esté administrando el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que el afiliado que cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al mecanismo de BEPS recibió la asesoría respectiva y que seleccionó la devolución."

Artículo 2º Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Plantilla Memoria Justificativa Expedicion Normativa	Código:	Mis.4.4.FR.005
	Fecha:	27/05/2010
	Versión:	1
Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social	Fecha: 12/10/2017	

Proyecto de decreto o resolución:	Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la obligación de información a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sobre los Beneficios Económicos Periódicos
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El señor Presidente de la República goza de la postestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	No aplica.
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Adiciona el Capítulo 12 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	1. Teniendo en cuenta que el Acto Legislativo número 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, la Ley 1328 de 2009 y sus Decretos reglamentarios establecieron el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). 2. Al respecto, el numeral 5) del artículo 2.2.13.7.3 establece que "si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener una pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán sumarse a los acumulados en el mecanismo BEPS con el fin de incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio periódico, siempre que permanezcan por lo menos tres años en el Servicio Social Complementario de los BEPS." 3. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna al consumidor financiero y el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones en el Sistema General de Pensiones y los mecanismos complementarios, de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas, es necesario reglamentar la forma en que las AFP deben informar al consumidor financiero la posibilidad de acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) cuando no tienen derecho a una pensión en el Régimen de Ahorro Individual.
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Esta dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a Colpensiones.
3. Viabilidad Juridica	Es viable juridicamente según los requerimientos del artículo 6 del Decreto 1345 de 2010, hoy recogido en el Decreto 1081 de 2015 con las modificaciones realizadas por el Decreto 1609 de 2015
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impácto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitucion o la Ley existen documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : **Sí**_____ **No**____**x**_____

Nota 2. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: **Sí**___**X**____ **No**_____

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	NA

9.Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: **Sí**_____ **No**__**X**_____

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Sí_____ **No**_____

Elaboró	María Isabel Cruz Montilla - Asesor	Aprobó Secretaria General:
Revisó y verificó Juridicamente	Natalia Angelica Guevara Subdirección Técnica de Pensiones	Verificó Asesor(es) SG
Revisó, verificó y aprobó Director de	Andres Felipe Uribe Medina - Director DRESS	